Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

33047/2023

XEITOSIÑO SA (TF 15938907-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por pronunciamiento del 21/9/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por el Fisco Nacional, con costas, y confirmar la Resolución nro. 153/2021 (AD MARD) dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, recaída en los expedientes SIGEA Nros. 19144-9221-2019 y su acumulada 19144-9223-2019, en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Xeitosiño SA fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018, por la suma de $1.126.513,23 abonados en relación a los Permisos de Embarque (PE) 18037EC01007103J y 18037EC01007075R. Las costas fueron impuestas por su orden. El 13/10/2022 se regularon honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter respecto de los importes que se encuentren a cargo del Fisco Nacional.-

II.-Que el 24/10/2022 la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados. La actora interpuso el 28/10/2022 recurso de apelación respecto del fondo de la cuestión, mientras que la demandada lo hizo el 3/11/2022. La actora expresó agravios el 28/10/2022 y la demandada expresó agravios el 3/11/2022, habiendo contestado el traslado la actora el 24/11/2022, no habiendo contestado el traslado conferido el Fisco Nacional. El 28/8/2023 dictaminó el Sr. Fiscal General respecto de la competencia de esta Cámara, del rechazo de la devolución requerida y de la falta de legitimación activa. El 22/5/2024 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que el caso de autos resulta sustancialmente análogo a los resueltos por esta Sala el 9/11/2023 en la causa nro. 37304/2023 “Xeitosiño SA (TF 15539996-A) c/ DGA s/ recurso

directo de organismo externo" y el 7/3/2024 en la causa nro. 30181/2023 "Xeitosiño SA (TF 15888732-A) DGA s/ recurso directo de organismo externo".-

IV.-Que en atención a lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa se refiere, con costas (art. 68 del CPCCN). 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la repetición promovida por Xeitosiño SA por la suma requerida, con más los intereses correspondientes. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN), por lo que corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada al Dr. Juan Patricio Cotter y ordenar la devolución a la instancia precedente para que sean fijados sus emolumentos conforme el resultado obtenido. **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que, con relación al recurso interpuesto por la parte actora en lo relativo al fondo de la cuestión debatida, adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede toda vez que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala V en las causas n° 51.468/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022 y n° 21.909/21, caratulada **"** Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (TF 15395348-A) C/ DGA S /recurso directo de organismo externo", del 24 de junio de 2022, entre otras, a cuyos fundamentos cabe remitir, por razones de brevedad, y que pueden ser consultados en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).

Cabe agregar que el reintegro al que da derecho esta decisión, deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda

de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

En consecuencia, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios planteados por el Fisco respecto a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente, respecto al fondo de la cuestión debatida.

II.-Que, en segundo término, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco respecto a la denegación del planteo de falta de legitimación activa introducido por su parte al tiempo de contestar el recurso interpuesto por la firma exportadora ante el Tribunal Fiscal. Ello, en la medida en que, tal como fue expresado por el mencionado Tribunal, no se halla previsto en el Código Aduanero la necesidad de probar la falta de traslación de los referidos derechos de exportación como requisito para la repetición de tales tributos (cfr. artículos 1068 y sgtes.del mencionado Código) a diferencia del modo en que se halla regulada dicha cuestión en el artículo 81 de la ley 11.683.

“En efecto, la procedencia de la repetición de derechos de exportación no se encuentra sujeta ni condicionada a que no se haya producido su traslación al precio de venta; lo que surge en forma clara de lo establecido por el marco legal aplicable en materia de repeticiones de tributos aduaneros (como es el derecho de exportación), que establece expresa y claramente los requisitos y procedimientos a cumplir a tal fin, sin incluir dicha condición.

Al punto, precísese que el Código Aduanero regula expresamente en su Sección IX “Tributos regidos por la legislación aduanera”, Título II, Capítulo Tercero “Devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de tributos”, centrando únicamente el fundamento de la devolución en que los importes hubieran sido percibidos por el Fisco Nacional en forma indebida, sin exigir que con su pago se hubiera producido un empobrecimiento de parte del solicitante. Es decir, la repetición de los tributos aduaneros por pago indebido, constituye un instituto autónomo del propio marco legal aduanero, sin ordenar a la remisión de las normas civiles, impositivas ni de otra índole, ni obligar al cumplimiento de las previsiones establecidas por las mismas; sin que surja

del articulado del Código Aduanero que la procedencia de la devolución se encuentre supeditada a la no traslación de los derechos al precio de venta (conf. esta Sala, en autos 69.724/2022 *"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 15326299-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol.del 21/4/2023)" (cfr. Sala II, en la causa n° 793/2024 caratulada "PBB Polisur SRL (TF 15350244-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 25 de abril de 2024.

Ahora bien, y teniendo en consideración que la imposición de costas es propia de toda resolución judicial que, dictada en una contienda, decide quién deberá pagar los gastos del proceso, resulta claro que, sin perjuicio de que el Fisco opuso el planteo de falta de legitimación activa como una excepción de previo y especial pronunciamiento (cfr. fs. 102/107 de las actuaciones agregadas digitalmente el 23 de agosto de 2023, mediante el DEO 10818267), lo cierto es que el Tribunal Fiscal consideró que la misma debía ser tratada de manera conjunta con el fondo de la cuestión en la medida en que las objeciones planteadas se vinculaban estrechamente con este aspecto y así lo hizo.

Del principio general establecido en los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 1182 del Código Aduanero no es lógico inferir que corresponde la imposición de costas por separado por cada una de los argumentos o defensas que resulten desestimados en el pronunciamiento que pone fin al proceso (cfr. en tal sentido, sentencia expedida por esta Sala V en los autos caratulados "Pezzeta Dino (TF 27.467-I) c/DGI", expediente n° 22.883/2012, del 4 de diciembre de 2012 y "Alfajores Jorgito (TF 30.489-I) c/DGI", expediente n° 36.187/2013, del 17 de diciembre de 2013, "López Meyer, Lucilo Bernabé c/ Dirección General Impositiva", expediente n° 37.333/2013, del 3 de junio de 2014, entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios del Fisco en lo que a este aspecto respecta y, por ende, revocar la imposición de costas establecida en el punto 1° de la sentencia agregada a fs. 397/406 de las actuaciones agregadas digitalmente el 23 de agosto de 2023, mediante el DEO 10818267). Por ende, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios agregada a fs. 413/414 de las mencionadas

actuaciones y; declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes a su respecto.

III.-Que, en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793 /18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nº 18037EC01007103J y 18037EC01007075R, suma a la que deberán adicionarse los respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en el considerando I de mi voto; **2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, excepto en lo relativo a las costas vinculadas con el rechazo de su planteo de falta de legitimación pasiva, de conformidad con lo expresado en el considerando II de mi voto. **3)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios agregada a fs. 413/414 de las actuaciones agregadas digitalmente el 23 de agosto de 2023, mediante el DEO 10818267 y; por ende, declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes a su respecto. **4)** Imponer las costas de ambas instancia a cargo de la parte demandada en su carácter de vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); **5)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

El Dr. Guillermo F. Treacy adhiere al voto del Dr. Alemany.

Que por lo ante expuesto **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nº 18037EC01007103J y 18037EC01007075R, suma a la que deberán adicionarse los respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en el considerando I de mi voto; **2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, excepto en lo

relativo a las costas vinculadas con el rechazo de su planteo de falta de legitimación pasiva, de conformidad con lo expresado en el considerando II de mi voto. **3)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios agregada a fs. 413/414 de las actuaciones agregadas digitalmente el 23 de agosto de 2023, mediante el DEO 10818267 y; por ende, declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes a su respecto. **4)** Imponer las costas de ambas instancia a cargo de la parte demandada en su carácter de vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); **5)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese notifíquese, y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge F. Alemany**

(por su fundamento)

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 12/07/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38146554#418775080#20240705102659663

Fecha de firma: 12/07/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38146554#418775080#20240705102659663